



TUCUMÁN

Honorable Legislatura

Tucumán

LEY N° 8197

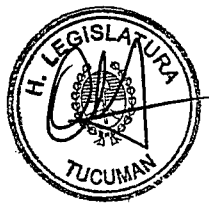
Artículo 1°.- Créase el Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante CAM), en jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia, que tiene independencia funcional sin estar sujeto a jerarquía administrativa alguna. A los fines presupuestarios constituye una unidad de organización separada dentro del presupuesto del Poder Judicial.

El Consejo Asesor de la Magistratura tiene competencia material para sustanciar el procedimiento de selección de los postulantes a cubrir los cargos vacantes en el Poder Judicial, proponer al Poder Ejecutivo listas de subrogantes para cubrir cada cargo vacante, conforme lo indique el Artículo 17 de la presente Ley y el trámite previsto en la Constitución Provincial y organizar el funcionamiento de su Escuela Judicial para aspirantes a ocupar cargos de magistrados y funcionarios constitucionales en el Poder Judicial de la Provincia, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos por él llamados.

El CAM tiene personalidad jurídica limitada al cumplimiento de sus funciones y goza de legitimación procesal plena para actuar como actor o demandado en las causas relativas a su competencia material y respecto de todas las atribuciones establecidas en la presente Ley. A tales efectos la representación procesal corresponde a su Presidente o quien lo reemplace conforme al Artículo 4° de la presente Ley.

Art. 2°.- El CAM está integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) miembro de la Excm. Corte Suprema de Justicia, elegido por sus pares.
2. Un (1) Magistrado o miembro del Ministerio Público de primera o segunda instancia.
Cuando se cubra una vacante en el Centro Judicial Capital sólo integra el CAM el representante del Centro Judicial Capital y cuando la vacante por cubrirse lo sea en los Tribunales de Monteros y Concepción sólo integra el CAM el representante de dichos tribunales del Sur de la Provincia. A los efectos del dictado del Reglamento Interno, el CAM se integra con ocho (8) miembros titulares. Para el tratamiento y decisiones de índole administrativa y de mero trámite que sean comunes, integra el CAM el representante del Centro Judicial Capital únicamente.
3. Un (1) abogado elegido por los abogados matriculados y habilitados para el ejercicio profesional en jurisdicción provincial. Cuando se cubra una vacante en el Centro Judicial Capital sólo integra el CAM el representante del Centro Judicial Capital y cuando la vacante por cubrirse lo sea en los Tribunales de Monteros y Concepción sólo integra el CAM el representante de los abogados de dichas jurisdicciones. A los efectos del dictado del Reglamento Interno, el CAM se integra con ocho (8) miembros titulares. Para el tratamiento y decisiones de índole administrativa y de mero trámite que sean comunes, integra el CAM el abogado elegido en representación de los matriculados para litigar en el Centro Judicial Capital.
4. Tres (3) Legisladores elegidos en sesión de la H. Legislatura, por mayoría simple, debiendo uno de ellos no tener pertenencia a la bancada oficialista, garantizando así la representación de la minoría parlamentaria.



De cada estamento se elige un miembro suplente, que subroga en caso de remoción, renuncia, excusación, cese, fallecimiento y/o cualquier causa que impida al miembro titular participar de la sesión del CAM.

Los miembros integrantes del CAM desempeñan sus funciones en carácter ad honórem.



TUCUMÁN

Honorable Legislatura
Tucumán

Art. 3°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Excma. Corte Suprema de Justicia y la H. Legislatura tendrán un plazo de quince (15) días hábiles para la designación de los miembros (titulares y suplentes) del CAM.

En el mismo plazo el Poder Ejecutivo deberá convocar por una parte a los abogados matriculados en la jurisdicción Capital (Colegio de Abogados de Tucumán) y por la otra parte a los abogados matriculados en el Colegio de Abogados del Sur para que elijan sus representantes ante este organismo.

La Junta Electoral Provincial tendrá a su cargo el contralor de los comicios y la proclamación de los electos.

En igual plazo la Excma. Suprema Corte de Justicia reglamentará las características que tendrán las elecciones de los magistrados y convocará a los comicios. El representante del Centro Judicial de Capital será elegido por los magistrados y miembros del Ministerio Público de esa jurisdicción y se elegirá otro representante para los Centros Judiciales de Concepción y de Monteros por los magistrados y miembros del Ministerio Público de esas jurisdicciones.

Las comunicaciones de las designaciones y de los proclamados electos deberán dirigirse al Vicegobernador de la Provincia o a quien ejerza tales funciones.

Art. 4°.- El Presidente del CAM será el vocal representante de la Excma. Corte Suprema de Justicia o su suplente en su caso. El Vicepresidente del CAM será elegido por el voto de sus miembros, y recaerá siempre en uno de los Legisladores integrantes del mismo.

Art. 5°.- El Presidente del CAM siempre vota y, en caso de empate de una votación, tiene derecho a decidir la misma (doble voto). Las demás funciones y atribuciones del Presidente serán fijadas en el Reglamento Interno del Consejo.

Art. 6°.- El Consejo Asesor de la Magistratura dicta su propio reglamento, con arreglo a esta Ley y, en él, debe prever el procedimiento y demás aspectos necesarios para la realización de los concursos de antecedentes y oposición, tendiente a la selección de los postulantes a magistrados y funcionarios que eleva al Poder Ejecutivo.

En el Reglamento podrá establecer una Secretaría permanente con funciones administrativas. Este cargo deberá ser creado en la Ley de Presupuesto y, hasta tanto ello ocurra, el Presidente del C.A.M. podrá designarlo en carácter de temporario.

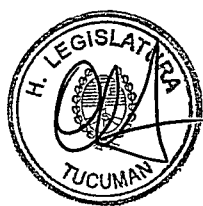
El Consejo Asesor de la Magistratura dicta el Reglamento de la Escuela Judicial que deberá garantizar la gratuidad y el acceso igualitario con un sistema de sorteo para el caso que el número de aspirantes supere la matrícula prevista.

Art. 7°.- Los miembros del CAM (titulares y suplentes) durarán dos (2) años en su cargo y podrán ser reelectos.

Art. 8°.- Los miembros del CAM no deberán estar alcanzados por ninguna de las causales de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos contemplados en la legislación vigente.

Art. 9°.- Los miembros del CAM no son recusables sin expresión de causa. Serán causales de recusación y excusación las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, las que serán resueltas por el CAM en instancia única e irrecurrible.

Art. 10.- Para sesionar, el CAM precisa un quórum de cuatro (4) de sus miembros.





TUCUMÁN

Honorable Legislatura
Tucumán

Art. 11.- Luego del llamado público a la cobertura de las vacantes y previo al inicio del proceso de selección, el CAM deberá publicar al menos por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial la nómina de postulantes, para que la ciudadanía tenga oportunidad de impugnar fundadamente a los mismos, en el plazo que el Reglamento Interno del CAM determine.

Art. 12.- El proceso de selección de los postulantes, luego de resueltas las posibles impugnaciones, constará de tres (3) etapas, a saber:

1. Evaluación de antecedentes de cada postulante,
2. Prueba de oposición, y
3. Entrevista.

La prueba de oposición será evaluada por un tribunal designado por el CAM, para cada caso e integrado por Magistrados, abogados o académicos de reconocida trayectoria provincial o nacional, en la materia que se trate. Para el supuesto que se deban cubrir vacantes en el mismo fuero, el CAM podrá decidir que actúe el mismo jurado en estos concursos.

Los integrantes del CAM son el jurado de la selección, y podrán contar con Asesores de reconocida trayectoria.

Art. 13.- En el Reglamento Interno del CAM deberá establecerse el procedimiento y los criterios en base a los cuales se evaluarán las distintas etapas de la selección de postulantes. No obstante ello, se establecen como puntaje máximo, los siguientes:

1. Para la evaluación de antecedentes: hasta 35 puntos.
2. Para la prueba de oposición: hasta 55 puntos.
3. Para la entrevista personal: hasta 10 puntos.

Una vez calificados los antecedentes y la prueba de oposición, los postulantes que hubieran obtenido un puntaje mínimo de cincuenta y cuatro (54) puntos en total, pasan a la siguiente etapa siendo entrevistados por el CAM, siempre que en la prueba de oposición hubieran alcanzado una calificación igual o superior a veintisiete (27) puntos sobre el puntaje máximo establecido de cincuenta y cinco (55) puntos.

Aquellos que pasen a la instancia de entrevistas personales, con carácter previo, deberán someterse a una evaluación psicológica que será realizada conforme lo determine la reglamentación del CAM.

Art. 14.- El Consejo Asesor de la Magistratura debe declarar desierto el concurso en los siguientes casos: a. Cuando el número de inscriptos fuere menor a tres (3); b. Si por lo menos tres (3) postulantes no pasan a la entrevista en las condiciones establecidas en el Artículo 13; c. Cuando el Poder Ejecutivo no tenga posibilidad de elegir entre tres (3) postulantes de la lista de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 16 segundo párrafo.

Art. 15.- Una vez finalizado el proceso de selección y, con carácter previo a la elevación de su dictamen, el CAM publicará el orden de mérito de los postulantes, para que la ciudadanía tome conocimiento.

La selección realizada por el CAM sólo es recurrible administrativamente por vía de reconsideración ante el propio organismo. Judicialmente sólo podrá ser impugnada por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en competencia originaria.

Art. 16.- Concluido el proceso de selección, el CAM eleva al Poder Ejecutivo una lista de tres (3) postulantes, por orden de mérito, de conformidad a lo previsto en el Artículo 101 inciso 5° de la Constitución Provincial.

No podrán elevarse, a la vez, Ternas que contengan un mismo postulante.



TUCUMÁN

Honorable Legislatura Tucumán

Elevada la lista de tres (3) postulantes el Poder Ejecutivo elegirá uno de ellos, pudiendo prescindir de dicho orden de mérito, y lo remitirá a la Legislatura para su tratamiento. En caso de que el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no tenga la posibilidad de elegir entre tres (3) postulantes, deberá comunicar esta situación al CAM a fin de que complete la lista con el próximo postulante según el orden de mérito. En caso de no existir otro postulante en condiciones para poder completar la lista con el mínimo de tres (3) postulantes, deberá declarar desierto el concurso en los términos del Art. 14.

El Poder Ejecutivo en ningún caso podrá enviar a la Legislatura un nombre que no estuviere en la lista que le fuera remitida por el CAM. Si la Legislatura no aprueba el pliego remitido, el Poder Ejecutivo debe elegir otro nombre, siempre dentro del listado, hasta que se consiga la aprobación legislativa."

Artículo 17.- La designación por parte del Poder Ejecutivo Provincial del candidato surgido de la terna remitida por el Consejo Asesor de la Magistratura produce la desvinculación automática del nombrado en otros concursos de selección en trámite a partir del momento que presta juramento de ley y toma posesión de su cargo.

El designado no podrá inscribirse en nuevos concursos durante un plazo de cuatro (4) años desde el día de asunción en el cargo. Esta prohibición no se aplica en caso de renuncia.

La restricción establecida en el primer párrafo no es aplicable a los concursos en trámite y a los concursos finalizados.

Art. 18.- En casos de muerte, renuncia, destitución o cualquier otra causa que produjera una vacancia de más de sesenta (60) días, y por las circunstancias se estime que podría prolongarse por un lapso no menor a treinta (30) días más, en los cargos inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y Ministerio Pupilar y de la Defensa, el Consejo Asesor de la Magistratura elevará al Poder Ejecutivo una lista de subrogantes de acuerdo con la presente Ley y el Reglamento interno del CAM.

Igual procedimiento se aplicará en los casos de vacancia de aquellas unidades que encontrándose creadas por Ley, previsto su cargo presupuestariamente y hayan sido o no puestas en funcionamiento, resulte necesaria por razones de servicio su cobertura.

El mecanismo de subrogancia, dispuesto en los párrafos anteriores, se aplicará a los procesos concursales que se encontraren en trámite y requieran de especial celeridad en su conformación, por idéntico mecanismo y bajo los mismos alcances que describe la presente Ley, facultándose al CAM a efectuar las adecuaciones reglamentarias que resulten pertinentes.

Las listas de subrogantes serán confeccionadas en base al orden de mérito definitivo, considerando todos los concursos realizados por el Consejo Asesor de la Magistratura en un período no mayor a tres (3) años. La lista será confeccionada conforme al orden de mérito y serán elaboradas específicamente de acuerdo al fuero, jurisdicción e instancia.

Las listas serán sometidas a consideración del Plenario del CAM y requerirán para su aprobación de una mayoría absoluta. Una vez aprobadas serán enviadas al Poder Ejecutivo Provincial, el cual de acuerdo a los mecanismos previstos remitirá los pliegos correspondientes a la Honorable Legislatura de Tucumán a los fines de solicitar el acuerdo respectivo que legitime tales designaciones. Se prestará especial atención a la equidad de género tanto en la elaboración de las listas como en la designación de subrogantes sin desmedro del orden de mérito de las nóminas.

Quienes resulten designados como subrogantes tendrán derecho a una retribución correspondiente a la función que desarrollen. A quienes provengan de la función pública y hubieran sido designados subrogantes, se les concederá licencia sin goce de haberes en su cargo, mientras dure la subrogación.

Los subrogantes designados ocuparán el cargo en cuestión hasta que cese la causal que generó su designación, hasta tanto se cumpla el término de dos (2) años, o cuando mediere su remoción por las causales y a través del



TUCUMÁN

Honorable Legislatura
Tucumán

procedimiento por ante el Jurado de Enjuiciamiento conforme lo establece la Constitución de la Provincia, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores y posteriores obligaciones propias de la función. Dicha designación podrá ser prorrogable por un (1) año por única vez.

Art. 19.- El Vicegobernador o quien ejerza tales funciones, convocará en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a los miembros del CAM a su primera sesión con el objeto de su constitución mediante la elección de las autoridades que correspondan.

Art. 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adecuar las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento del organismo creado en la presente Ley, hasta tanto sea incluido en la Ley de Presupuesto pertinente.

Cláusula Transitoria

Art. 21.- Las modificaciones efectuadas por la presente Ley no son aplicables a los concursos convocados bajo los acuerdos números 5/2009, 6/2009, 7/2010 y 8/2010.

Art. 22.- Las modificaciones contenidas en la presente Ley entran en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 23.- Subrogancias. El Poder Ejecutivo podrá, excepcionalmente, prorrogar las subrogancias de los magistrados penales afectados al Colegio de Jueces como a las unidades jurisdiccionales conclusionales hasta la fecha de finalización del Período de Resolución de Causas Pendientes establecida en el Art. 19 de la Ley Provincial N° 8934. Esta disposición tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación.

Art. 24.- Comuníquese.-

-Texto consolidado con Leyes N° 8340, 8378, 8579, 9011, 9186, 9488, 9798 y 9834.-

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN